



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2022-00308-00

Auto Interlocutorio Nro. 317

Proceso: VERBAL SUMARIO

Demandante: CARLOS MARIO CESPEDES TABORDA

Demandado: PROMOTORA DE TURISMO INVERSIONES Y CONSULTORÍA BARBOSA S.A.S.

Asunto: NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

De acuerdo con el escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General de Proceso, se considera notificado por conducta concluyente a la sociedad PROMOTORA DE TURISMO INVERSIONES Y CONSULTORÍA BARBOSA S.A.S., del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra, calendado del 22 de noviembre de 2022. Notificación que se entiende surtida desde la notificación del presente Auto, para tal efecto se le reconoce personería a la Dra. LUISA MARIA VÉLEZ HERRERA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 456280830dd8763a5e8b6d7536ecb54edfdb74ecb0f1a1713d554a0684aa2b1

Documento generado en 05/05/2023 01:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00281-00

Auto de interlocutorio Nro. 318

Proceso: VERBAL SUMARIO-FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: DIANA MARCELA ARÍAS EUSSE

Demandado: ANDRÉS FELIPE PINZÓN SOSA

Asunto: SEÑALA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA ÚNICA

Atendiendo la solicitud de aplazamiento que realiza el Dr. JORGE MARIO HENAO MADRID y conforme a lo preceptuado en el art. 372, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a reprogramar por única vez la audiencia única, en este proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, para el efecto se señala **el día 26 de junio de 2023 a las 9:00 A.M.**, La cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se requiere a las partes a fin de que aporten previo a la audiencia los correos electrónicos donde deba ser remitido el link para la comparecencia a la misma so pena de tenerlos como ausentes en dicha diligencia e imponer las sanciones que consagra el artículo ya referenciado por la inasistencia a la misma.

Se previene a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la presente audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 Ibídem.

Se cita a todos las partes, para que concurren de forma virtual a rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además también deberán concurrir los apoderados de cada una de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

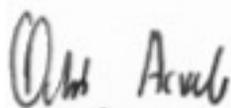
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977782f44554f46f60d5b869fa92757f62dfe2d38c2269be253ab0aef85d2036**

Documento generado en 05/05/2023 01:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 05 de mayo de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-079-40-89-001-2022-00367
Auto Interlocutorio	305
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO EJECUTIVO (RDO. 05-079-40-89- 001-2019-00220-00)
Demandante	MAURO ANTONIO CARVAJAL DIAZ
Demandado	VICTOR MANUEL LONDOÑO MESA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento oportuno, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

El señor MAURO ANTONIO CARVAJAL DIAZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de VICTOR MANUEL LONDOÑO MESA, para que a su favor y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$7.500.000.00)** por concepto de capital aprobado en el acta de conciliación de fecha 07 de septiembre de 2020, correspondientes a la obligación inicial; más los intereses de mora a partir del 09 de marzo de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del interés bancario corriente sobre la anterior suma de dinero, conforme al acta de conciliación de fecha 07 de septiembre de 2020 en el proceso con radicado 05-079-40-89-001-2019-00220-00, teniendo en cuenta los abonos realizados por el demandado (ver hecho cuarto de la demanda ejecutiva a continuación).
- b) La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000.00)** como como intereses de plazo aprobados en el acta de conciliación de fecha 07 de septiembre de 2020, correspondientes a la obligación inicial, conforme al acta de conciliación de fecha 07 de septiembre de 2020 en el proceso con radicado 05-079-40-89-001-2019-00220-00.
- c) La suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$682.500.00)** como intereses de plazo contenidos en el acta de conciliación de fecha 07 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa del 1.5% mensual, causados y no pagados entre el 07 de septiembre de 2020 y el 08 de marzo de 2021.

Lo anterior con base en el acta de conciliación de fecha 07 de septiembre de 2020, en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 05-079-40-89-001-2019-00220-00, instaurado por el hoy demandante, en contra del hoy demandado.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., este Despacho mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y anteriormente descritas. Auto en el que se dispuso la notificación por estados del mismo, atendiendo lo establecido en el inc. 2 ibídem.

Ahora, mediante diligencia del 23 de febrero de 2023 (ver archivo 004 del cuaderno principal del expediente digitalizado), se realizó la notificación al demandado VICTOR MANUEL LONDOÑO MESA a través de su apoderado judicial, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, donde además, se le informó el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, el que dejó vencer sin que hubiera algún pronunciamiento, allegando escrito con excepciones y respuesta por fuera del término otorgado, por lo que mediante auto de fecha 25 de abril de 2023, no fueron tenidas en cuenta por extemporáneas.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, no puede haber ejecución sin que haya un documento con tal calidad, que la respalde. Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (art. 422 del C.G.P.), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

Por su parte, el artículo 306 *ibídem*, preceptúa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior*

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

De manera que resulta procedente exigir el pago, por la vía ejecutiva, de la suma aprobada en el acta de conciliación de fecha 07 de septiembre de 2020 proferida dentro del proceso ejecutivo con radicado 05-079-40-89-001-2019-00220-00. Por ello fue librado el mandamiento de pago, en la forma solicitada, mediante auto del 06 de febrero de 2023. La notificación de esta providencia se produjo por diligencia de notificación personal, sin existir pronunciamiento oportuno de la parte demandada.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **MAURO ANTONIO CARVAJAL DIAZ** y en contra de **VICTOR MANUEL LONDOÑO MESA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$7.500.000.00)** por concepto de capital aprobado en el acta de conciliación de fecha 07 de septiembre de 2020, correspondientes a la obligación inicial; más los intereses de mora a partir del 09 de marzo de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del interés bancario corriente sobre la anterior suma de dinero, conforme al acta de conciliación de fecha 07 de septiembre de 2020 en el proceso con radicado 05-079-40-89-001-2019-00220-00, teniendo en cuenta los abonos realizados por el demandado (ver hecho cuarto de la demanda ejecutiva a continuación).
- b) La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000.00)** como como intereses de plazo aprobados en el acta de conciliación de fecha 07 de septiembre de 2020, correspondientes a la obligación inicial, conforme al acta de conciliación de fecha 07 de septiembre de 2020 en el proceso con radicado 05-079-40-89-001-2019-00220-00.
- c) La suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$682.500.00)** como intereses de plazo contenidos en el acta de conciliación de fecha 07 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa del 1.5% mensual, causados y no pagados entre el 07 de septiembre de 2020 y el 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los interese causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ccf86ff5a2215b321122aa6c91d7f38099cd3ccf97937577b28af6a4420c69**

Documento generado en 05/05/2023 01:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00056-00

Auto Interlocutorio Nro. 319

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Demandados: JHONATAN SMITH LOAIZA ROJO Y PAOLA ANDREA DE LA CRUZ HENAO

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **JHONATAN SMITH LOAIZA ROJO Y PAOLA ANDREA DE LA CRUZ HENAO**, por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M. L. (\$7.553.930.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 1001131, más los intereses mora a partir del 28 de abril de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Actúa como endosataria al cobro de la parte demandante la sociedad RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS S.A.S., identificada con NIT. 901.298.479-1, a través de su representante legal el Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, identificado con cédula Nro. 8.101.442 y T.P. Nro. 185.918 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776193d4dac39431275580661546e62b448d76d70f53341bc10fa3805d69cc35**

Documento generado en 05/05/2023 01:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00057-00

Auto Interlocutorio Nro. 320

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: EDWIN ALEXANDER HERNANDEZ LENIS

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **EDWIN ALEXANDER HERNANDEZ LENIS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M. L. (\$29.167.442.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 6510091454, más los intereses mora a partir del 1° de marzo de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- b) La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M. L. (\$1.969.312.00)** como intereses de plazo contenidos en el Pagaré N° 6510091454 liquidados a la tasa del IBR NAMV + 6.700 puntos, causados y no pagados entre el 30 de septiembre de 2022 y el 29 de enero de 2023.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Actúa como apoderada de la parte demandante la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, identificada con cédula Nro. 39.358.264 y T.P. Nro. 156.563 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

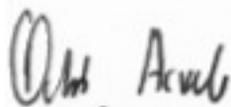
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348efd1e0df65cd0ad4726d786c2d589a537b46610a4a1a16a68650599f90b**

Documento generado en 05/05/2023 01:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que, dentro del término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, hubo pronunciamiento sin que con el mismo se cumplieran los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. A Despacho hoy 05 de mayo de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00059

Auto Interlocutorio Nro. 321

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: SEAN RONALD BARRAZA ZUÑIGA

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Por auto de fecha 24 de abril de 2023, se inadmitió la presente demanda para que se diera cumplimiento a cinco requisitos; entre los cuales el tercer requisito consistía en adecuar el poder, toda vez que se indicó en el mismo que, el gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012- 81554, contenido en la Escritura Pública No. 1964 del 26 de abril de 2019, consistente en el Apartamento No. 301, Edificio Senderos del Parque - Propiedad Horizontal, se encuentra ubicado en la Calle 16 No. 13-28 del municipio de Barbosa (Santander), empero se observó que corresponde al Municipio de Barbosa – Antioquia. Y el cuarto requisito consistía en indicar el bien objeto de gravamen, de conformidad con el art. 468-1 en concordancia con el art. 83 del C.G.P.

En la fecha 03 de mayo hogaño, la parte demandante presenta escrito en el cual no da cumplimiento al tercer y cuarto requisito exigidos por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, en razón a que en cuanto al tercer requisito si bien se aportó nuevamente el poder corrigiendo el yerro señalado en el auto inadmisorio, este no fue aportado debidamente conforme al art. 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no fue

aportado como mensaje de datos ni se observa que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones de la entidad demandante.

Así mismo en cuanto al cuarto requisito, no se indicó en debida forma el bien objeto de gravamen, toda vez que la parte demandante solo se limitó a mencionar el número de matrícula inmobiliaria y la oficina de registro respectiva, obviando lo señalado en el art. 83 del C.G.P., el cual exige que se deberá especificar por su ubicación, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

Por lo anterior, es preciso darle aplicación a lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA (CON GARANTÍA REAL)** formulada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **SEAN RONALD BARRAZA ZUÑIGA.**

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda02ff70752bea6128c2c20faf7b2c77b493ca234ce656e37bc39aa7d859922**

Documento generado en 05/05/2023 01:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00043

Auto de Sustanciación Nro. 474

Proceso: ESPECIAL DE SANEAMIENTO A LA PROPIEDAD LEY 1561 DE 2012

Demandante: GONZALO DE JESÚS ZAPATA CATAÑO

Demandados: ROBERTO ORTEGA CASTRO Y OTROS

Asunto: TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE E TIENE EN CUENTA NUEVA DIRECCIÓN PARA NOTIFICAR

De acuerdo al memorial que antecede, se procede a incorporar el escrito presentado por la señora DIANA CRISTINA SERNA VIDALES, donde pone de presente que se allana a las pretensiones elevadas por el señor GONZALO DE JESÚS ZAPATA CATAÑO, en consecuencia, de acuerdo con el escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General de Proceso, se considera notificada por conducta concluyente a la señora SERNA VIDALES, del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra, calendado el 15 de noviembre de 2022. Notificación que se entiende surtida desde el día 18 de abril de 2023, día en el cual se recibió el escrito.

De otro lado, se autoriza la notificación de los codemandados HERNANDO LEÓN TAMAYO BEDOYA, MARTHA NERIDA BRAND VARGAS Y ERICA MARIA ORTEGA OCHOA; en las direcciones tanto físicas como electrónica que suministra la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa95fbf95e25f627721d9adf628a702877c60c2c6786d72923dbdb1d793a3c1**

Documento generado en 05/05/2023 01:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00045

Auto de Sustanciación Nro. 475

Proceso: ESPECIAL DE SANEAMIENTO A LA PROPIEDAD LEY 1561 DE 2012

Demandante: AMADO DE JESÚS RUA OSORIO

Demandados: ROBERTO ORTEGA CASTRO Y OTROS

Asunto: TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE E TIENE EN CUENTA NUEVA DIRECCIÓN PARA NOTIFICAR

De acuerdo al memorial que antecede, se procede a incorporar el escrito presentado por la señora DIANA CRISTINA SERNA VIDALES, donde pone de presente que se allana a las pretensiones elevadas por el señor GONZALO DE JESÚS ZAPATA CATAÑO, en consecuencia, de acuerdo con el escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General de Proceso, se considera notificada por conducta concluyente a la señora SERNA VIDALES, del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra, calendado el 25 de agosto de 2022. Notificación que se entiende surtida desde el día 18 de abril de 2023, día en el cual se recibió el escrito.

De otro lado, se autoriza la notificación de los codemandados HERNANDO LEÓN TAMAYO BEDOYA, MARTHA NERIDA BRAND VARGAS Y ERICA MARIA ORTEGA OCHOA; en las direcciones tanto físicas como electrónica que suministra la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b351a663d08b6c0d39060de1b6bd7b61c4541ed028e04bdc77b13bf8c20eff**

Documento generado en 05/05/2023 01:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00230

Auto de sustanciación Nro. 480

Proceso: Declarativo – Verbal en Acción de Pertenencia

Demandante: ANA SOFÍA ACEVEDO MUÑOZ

Demandado: JESÚS ALFONSO BERRIO RAMIREZ Y TERCEROS INDETERMINADOS

Asunto: INCORPORA RESPUESTA A OFICIO POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO.

Se dispone incorporar al proceso, la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la cual informan que según el análisis realizado, se pudo establecer que es naturaleza privado y actualmente el titular de los derechos reales es una persona natural.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab3ee7d08267e9bb64c3628b8aac30dcdbd1078851b7b4dbc384b0f6b88842ac**

Documento generado en 05/05/2023 01:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2021-00336

Auto de Sustanciación Nro. 472

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandado: DAVID ESTEBAN GARCIA TABARES

Asunto: INCORPORA ESCRITO

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente la respuesta al oficio 341 de fecha 16 de septiembre de 2022, procedente del Juzgado Segundo de esta misma municipalidad, donde informan que ese Despacho en auto de fecha 28 de septiembre de 2022, dispuso la conversión de los títulos judiciales número 413770000080574, 4137700000808870 y 413770000081160 para el presente proceso, los cuales, una vez verificada la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, fueron recibidos efectivamente. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332b5a51e22add45be8816dcbe27bd1974e48bcbb621a798d5d9351c8bebe402**

Documento generado en 05/05/2023 01:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación Nro. 473

Extraproceso: 028/2022

Solicitante: ARTURO DE JESUS CACERES

Asunto: ORDENA OFICIAR A LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN

En atención al escrito que antecede por la Dra. LAURA CRISTINA OROZCO BETANCUR, quien actúa como abogada en amparo de pobreza del señor ARTURO DE JESUS CACERES, donde informa que inició relación laboral con la cámara de comercio de Medellín en el cargo de abogada, por lo que considera que, conforme al artículo 90 del Código de Comercio, al recibir remuneración como empleada de esa entidad, se encontraría inhabilitada para ejercer su profesión de manera particular; en consecuencia se ordena oficiar a la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, para que se sirva informar si la Dra. LAURA CRISTINA OROZCO BETANCUR, está inhabilitada para desempeñar el nombramiento que le realizó este Despacho y así mismo, para ejercer su profesión de manera particular. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d596a9538e294621500b6b84e8299c38dd1a749dd5744d37afe1b03979072c**

Documento generado en 05/05/2023 01:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación Nro. 476

Extraproceso: 027/2021

Solicitante: HECTOR ALBERTO SOSA MENESES

Asunto: ORDENA OFICIAR A LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN

En atención al escrito que antecede por la Dra. LAURA CRISTINA OROZCO BETANCUR, quien actúa como abogada en amparo de pobreza del señor HECTOR ALBERTO SOSA MENESES, donde informa que inició relación laboral con la cámara de comercio de Medellín en el cargo de abogada, por lo que considera que, conforme al artículo 90 del Código de Comercio, al recibir remuneración como empleada de esa entidad, se encontraría inhabilitada para ejercer su profesión de manera particular; en consecuencia se ordena oficiar a la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, para que se sirva informar si la Dra. LAURA CRISTINA OROZCO BETANCUR, está inhabilitada para desempeñar el nombramiento que le realizó este Despacho y así mismo, para ejercer su profesión de manera particular. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5055286e78486d8ad9ba09212ecd1866059855d5f4eac90c24cad1f910d5e05**

Documento generado en 05/05/2023 01:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>